



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 440

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que la parte actora, ha intentado realizar la notificación al demandado, sin embargo, en auto anterior se solicitó el acuse de recibo de la notificación que realizó al canal digital del demandado, sin que a la fecha lo haya aportado.

Igualmente se observa, que aporta documentos de notificación a la nueva dirección del ejecutado conforme al artículo 291 del C.G.P, sin embargo, dicha certificación indica que fue rehusado, motivo por el cual no se podrá tener en cuenta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, por lo anterior, para seguir con el trámite pertinente deberá cumplir con su carga procesal, frente a notificar al demandado, por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, de cumplimiento, so pena de que se dé por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora conforme al artículo 317 del C.G.P.

Igualmente, se le indica a la parte interesada que deberá elegir que medio utilizará para realizar la notificación al demandado, pues si se observa el expediente se ha intentado realizar las notificaciones conforme a lo normado por el artículo 291 del C.G.P, y el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, por lo anterior, deberá notificar al demandado con una de las dos normas que se le indicó anteriormente, ya que simultáneamente utilizar estos dos medios se prestaría para confusiones y dilataría el presente trámite.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las diligencias dirigidas a realizar o acreditar la notificación del demandado conforme al artículo 9 de la ley 2213 del año 2022 o conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P, so pena de que se dé por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada aporte el acuse de recibo de la notificación al demandado la cual realizó por el canal digital.

TERCERO: No tener en cuenta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Indicar a la parte interesada que deberá elegir el medio a notificar al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4249e9d8a8d90afc6fd3326dedc6635d4e39ae75e7147c9c51db506564bd51c7**

Documento generado en 28/04/2023 11:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>